



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

28 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

(Nº - 0476)

"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES

En uso de las facultades legales, en especial las que confiere el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 9 y 8 del Decreto 3572 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental que se ejerce entre otras autoridades ambientales, por la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977 a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde el ejercicio de la función policiva y sancionatoria en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, la mencionada ley establece el procedimiento y en el artículo 65 atribuye la facultad a las autoridades ambientales, para reglamentar internamente mediante acto administrativo motivado, la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, establece como función de la Dirección General la reglamentación del ejercicio de funciones policivas y sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

Que mediante Resolución 091 del 09 de noviembre de 2011, suscrita por la Directora General, se distribuyeron funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptaron otras disposiciones.

Que mediante Resolución 0276 del 27 de julio de 2012, suscrita por la Directora General, se modificó la Resolución 091 de 2011, reorganizando las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que en ejercicio de la facultad de reglamentación de las funciones policivas y sancionatorias al interior de la entidad, se hace necesario revisar y derogar las citadas Resoluciones, redistribuyendo las competencias al interior de la entidad, en busca de la efectividad de las sanciones contempladas en la normatividad ambiental.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO: Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Corresponde a los funcionarios asignados al Área Protegida apoyar al Jefe del Parque en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo tercero de la presente resolución, en el marco de las funciones que se encuentran en el manual de funciones de los citados cargos.

ARTÍCULO QUINTO: Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso

"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Corresponde a los funcionarios asignados a la Dirección Territorial apoyar al Director Territorial en el desempeño de las competencias establecidas en el artículo quinto de la presente resolución, en el marco de las funciones establecidas en el manual de funciones de los citados cargos.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en materia sancionatoria conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por los Directores Territoriales.

Podrá asumir conocimiento en primera instancia, de las infracciones y/o procesos sancionatorios de competencia de los Directores Territoriales, desde la ocurrencia de los hechos y hasta antes de formular pliego de cargos, de oficio cuando así lo considere conveniente o por solicitud elevada por el Director Territorial en la que deberá expresar las razones que le impiden adelantar el proceso respectivo.

El Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, deberá justificar sumariamente la decisión de avocar conocimiento de las infracciones y/o procesos sancionatorios, y solicitará al respectivo Director Territorial que remita de forma inmediata las diligencias, de lo cual informará al presunto infractor. En todo caso el Director Territorial, no perderá competencia para conocer del asunto, siempre que el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas no avoque conocimiento de las mismas.

PARAGRÁFO: Cuando por situaciones de riesgo público debidamente comprobadas, deba conocer el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de las infracciones y/o procesos sancionatorios, se podrá avocar conocimiento en cualquier tiempo del proceso.

ARTICULO OCTAVO: EJECUCION DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO SANCIONATORIO: Corresponde la ejecución del acto administrativo en firme que pone fin al proceso sancionatorio, al Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales y a los Directores Territoriales, salvo las actuaciones que se deban adelantar para el cobro de la sanción de multa, que son de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto Ley 3572 de 2011.

En todo caso la Resolución que imponga una sanción y/o medidas compensatorias, deberá señalar un plazo para que el infractor cumpla con las obligaciones impuestas.

PARÁGRAFO: Corresponde a los Jefes de las áreas protegidas apoyar en la ejecución de la resolución que pone fin al proceso sancionatorio.

ARTÍCULO NOVENO: El Director General en materia sancionatoria conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

ARTICULO DECIMO: TRANSICIÓN. Respecto de las investigaciones preliminares y procesos sancionatorios adelantados por los Jefes de Área Protegida por las infracciones a la normatividad

"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

ambiental y por los daños ambientales que se generaron en el área del sistema a su cargo, deberá aplicar el siguiente régimen de transición:

1. A la entrada en vigencia de esta Resolución, los Jefes de área protegida deberán ordenar mediante acto administrativo de trámite, la remisión de las investigaciones administrativas y los procesos sancionatorios de carácter ambiental, al Director Territorial correspondiente, en un término no superior a un mes.
2. Las Peticiones, Recursos de Reposición y solicitudes de Revocatoria Directa, que se hubiesen presentado antes de la entrada en vigencia de esta Resolución, deberán resolverse previamente a la remisión de las diligencias administrativas para lo cual contará con el término legal establecido para cada actuación.
3. La ejecución del acto administrativo en firme que pone fin al proceso sancionatorio expedido por el Jefe del Área Protegida, antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, salvo las actuaciones que se deban adelantar para el cobro de la sanción de multa, que son de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto Ley 3572 de 2011, deberán ser ejecutados por el Jefe del Área Protegida.

Parágrafo: Los Jefes del área protegida realizarán un inventario detallado de las investigaciones preliminares y procesos sancionatorios ambientales, que se remitan al Director Territorial, indicando el número del proceso, el estado de las actuaciones, número de folios, presunto infractor(es), intervinientes y medidas preventivas impuestas, acompañado de las actas de entrega, de lo cual se remitirá copia a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y a la Oficina de Control Interno.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 091 del 09 de noviembre de 2011 y 0276 del 27 de julio de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **28 DIC. 2012**


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Directora General